SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Osvaldo Alexis Moquete Novas.
Recurridos:	Pedro Enrique José Román y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Manuel de Jesús Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley núm. 4115, del 21 de abril del año 1955, actualizada y modificada por la ley 125, del 26 de julio del año 2001, con su domicilio y asiento principal situado en la intersección de la avenida Independencia esquina Fray Cipriano Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, contra la sentencia marcada con el No. 16, de fecha 7 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede Admitir el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia civil No. 16, de fecha 7 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Osvaldo Alexis Moquete Novas, abogados de la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Manuel de Jesús Báez, abogados de las partes recurridas los señores Pedro Enrique José Román, Juan Isidoro José Pérez y Silfredo Peña Segura;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 07 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Enrique José Román, Juan Isidro José Pérez y Silfredo Peña contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de septiembre de 1998, la sentencia núm. 277, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores PEDRO ENRIQUE JOSÉ ROMÁN, JUAN ISIDRO JOSÉ PÉREZ Y SILFREDES PEÑA, a través de sus abogados legalmente constituidos a los DRES MANUEL DE JESÚS BÁEZ Y JUANA MÉNDEZ, en contra de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.) quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por ser regular en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada (LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD C. D. E.), por conducto de su abogado legalmente constituido DR. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por improcedente y mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), responsable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se CONDENA al pago de una INDEMNIZACION DE OCHENTA MIL PESOS ORO (RD$80,000.00) a favor de cada uno de los demandantes PEDRO JOSÉ ROMÁN, JUAN ISIDRO JOSÉ PÉREZ Y SILFREDES PEÑA, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes. **CUARTO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA el ordinal quinto de las conclusiones al fondo de las partes demandantes, por improcedente y mal fundada, ya que dicha compañía no tiene seguro vigente con la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). **QUINTO:** CONDENAR , como al efecto CONDENA, a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. MANUEL DE JESÚS BAÉZ Y JUANA MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado;"(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual se copia Textualmente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia civil No. 277 de fecha 21 de Septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, señor JOSÉ BOLIVAR MEDINA FÉLIX, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de forma;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que el tribunal a-quo al evacuar su decisión lo hace de una forma vaga, es decir, sin motivos precisos y concordantes que justifiquen la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación y más grave aún, dicha decisión no contempla las razones de derecho que origina la confirmación; que prescribe por el transcurso de un período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; que según se expresa en el considerando No. 5, de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuando dice: Que el examen que ha hecho esta corte de la documentación depositada y sobre todo de la Certificación de fecha 3 de enero del año 1987, expedida por los señores LUIS ANT. SANCHEZ PETTERSON, Coronel y Tte. Coronel del cuerpo de bomberos civiles de Barahona;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente:" CONSIDERANDO: Que del examen que ha hecho esta Corte de la documentación depositada y sobre todo de la certificación de fecha 3 de Enero del año 1987 expedida por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ Y ANSELMO PETERSON, Coronel y Teniente Coronel respectivamente del Cuerpo de Bomberos Civiles de la Ciudad de Barahona, donde certifican que en el libro de novedades diarias se hace constar en acta de fecha 28 de Diciembre del año 1996, que siendo las 9:00 horas de la mañana del día 28 del mes de diciembre del año 1996, se presentó un incendio en el Distrito Municipal de Las Salinas (Barahona), donde resultó totalmente quemada la casa no. 22 de la calle Restauración, propiedad del señor PEDRO ENRIQUE JOSE ROMAN, parte demandante, que según informaciones de su propietario y los inquilinos que la residían, el siniestro fue causado por las chispas que dejó caer encima de la casa los postes del tendido eléctrico; CONSIDERANDO: Que frente a estos alegatos de la parte recurrida, la parte recurrente, La Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), no se presento a audiencia a rebatirlas ni tampoco los incluyó en los agravios contra la sentencia recurrida en su recurso de apelación limitándose antes de su defecto solo a pedir prórrogas de la sentencia preparatoria dictada por esta Corte que ordenó comunicación de documentos, razón por la cual procede acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en prueba legal"(sic);

Considerando, que interesa destacar por la solución que se le dará al caso, que el tribunal de primer grado de manera originaria condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de una indemnización por un monto de ochenta mil pesos oro (RD$80,000.00), a favor de cada uno de los demandantes primitivos, señores Pedro José Román, Juan Isidro José Pérez y Silfredes Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes a consecuencia del incendio que dio origen a la litis; que, sin embargo, la Corte a qua, sin expresar en su sentencia ningún motivo para ello, confirmó en todas sus partes la referida sentencia que impuso dichas indemnizaciones;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el

tribunal de primer grado debió establecer en su sentencia los elementos de hecho y de derecho que sirvieron de base y sustentación para producir la referida confirmación, tal y como lo alega la recurrente en su memorial de casación; que, en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la Corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, como ya se ha dicho, decide confirmar la decisión que fijó el monto indemnizatorio en RD$80,000.00 para cada uno de los demandantes, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; que, a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por los motivos expuestos, la sentencia número 16 dictada el 7 de junio de 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do